



PRIVILEGIOS DE LOS TRABAJADORES EN LEY 20744 Y 24522. ANÁLISIS DE NORMATIVA.

FERNÁNDEZ, MARÍA VANESA

• Especialista en Derecho de la Seguridad Social. Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial. Posgrado en Derecho Individual del Trabajo.

Profesor Asociado de las Cátedras de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de las Carreras de Contador Público y Abogacía. Profesor Asociado de la Cátedra de Práctica Profesional V de la Carrera de Abogacía – Sede Regional Curuzu Cuatia. Profesor Asociado de la Cátedra de Introducción al Derecho de la Carrera de Contador Público- Sede Central.

• *E-mail:* fernandezmaria_cur@ucp.edu.ar

**LÓPEZ, LUISINA ALEJANDRA
SARLI, IARA**

Palabras Claves

- Privilegios
- Trabajadores
- Contrato de trabajo
- Concursos
- Quiebra

El presente trabajo se realiza como parte de un abordaje que se



ha realizado dentro del contexto de un proyecto de investigación que se está llevando adelante por las autoras del presente trabajo. Asimismo la finalidad del mismo, es abordar el tema de “privilegios de los trabajadores” desde un meramente análisis comparativo entre dos normativas que lo regulan la Ley 20744 y la Ley 24522 y modificatorias.

I.- Ley 20.744

La Ley de Contrato de Trabajo regula la cuestión “privilegios” en el Título XIV de la normativa 20.744, presentando las siguientes características:

Alcance:

El trabajador tendrá derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resulten del contrato de trabajo, conforme a lo que se dispone en el presente título.

Causahabientes:

Los privilegios de los créditos laborales se transmiten a los sucesores del trabajador.

Acuerdos conciliatorios o liberatorios:

Los privilegios no pueden resultar sino de la ley.

En los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que se celebren, podrá imputarse todo o parte del crédito reconocido a uno o varios rubros incluidos en aquellos acuerdos, si correspondieran más de uno, de modo de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este título, si se diera el caso de concurrencia de acreedores.

Los acuerdos que no contuviesen tal requisito podrán ser declarados nulos a instancia del trabajador, dado el caso de concurrencia de acreedores sobre bienes del empleador, sea con carácter general o particular.

Continuación de la empresa:

Cuando por las leyes concursales o actos de poder público se autorizase la continuación de la empresa, aún después de la declaración de la quiebra o concurso, las remuneraciones del trabajador y las indem-

nizaciones que le correspondan en razón de la antigüedad, u omisión de preaviso, debidas en virtud de servicios prestados después de la fecha de aquella resolución judicial o del poder público, se considerarán gastos de justicia. Estos créditos no requieren verificación ni ingresan al concurso, debiendo abonarse en los plazos previstos en los artículos 126 y 128 de esta ley, y con iguales garantías que las conferidas a los créditos por salarios y otras remuneraciones.

Privilegios especiales:

Los créditos por remuneraciones debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

Las cosas introducidas en el establecimiento o explotación, o existentes en él, no estarán afectadas al privilegio, si por su naturaleza, destino, objeto del establecimiento o explotación, o por cualquier otra circunstancia, se demostrase que fuesen ajenas, salvo que estuviesen permanentemente destinadas al funcionamiento del establecimiento o explotación, exceptuadas las mercaderías dadas en consignación.

Privilegios generales:

Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente del trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, gozarán del privilegio general. Se incluyen las costas judiciales en su caso. Serán preferidos a cualquier otro crédito, salvo los alimentarios.

Extinción del contrato de trabajo: Extinción por causas que atañen



al empleador:

Quiebra: el art. 251 incluido dentro del título XII de la LCT establece que, “si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato...” cabe aclarar que, de suyo esa declaración no provoca esa situación. Lo que suele ocurrir es que los hechos que dan lugar al estado de falencia del empleador (cierre del establecimiento, falta de pago de los salarios, etc.) a veces da motivo a que, antes de la declaración de quiebra, o con posterioridad el trabajador sin tener conocimiento de que ha ocurrido esa situación, ante el incumplimiento contractual se da por despedido. Esa declaración trae aparejada la suspensión de la relación contractual por el plazo de sesenta días, por lo que esa decisión posterior del empleado no produce efectos jurídicos. La falta de pago de los salarios adeudados puede hallar solución a través del instituto del pronto pago.

En casos excepcionales, entre ellos:

1. Si la explotación correspondía a la prestación de un servicio público.

2. Si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, el juez puede disponer la “continuación inmediata” de la actividad. De lo contrario, salvo que decretara una medida similar a fin de evitar que de la interrupción de la misma pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, cesa la actividad que desarrollaba el empleador. Por lo tanto, vencido el plazo de suspensión por sesenta días de los contratos de trabajo, los mismos se extinguen de oficio a la fecha de declaración de la quiebra.

Fuera de esa situación, en los casos en los que el juez ha ordenado proseguir la explotación, dicha rescisión puede producirse por dos puntos:

1. Vencimiento del plazo de la reconducción dispuesta y aceptada por el empleado.

2. Por conclusión anticipada de la explotación.

En todos los casos, el concurso deberá abonar al trabajador in-

demnización por despido. Esta, será la común o la mitad (arts. 245 y 247 LCT). La decisión respecto a ese monto, lo que depende de si la causa que ha provocado la falencia del empleador le es o no imputable a este, debe hacerla el juez del concurso al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcance de la solicitud de verificación formulada por los acreedores.

Las leyes 25.563 y 25.589, modificatorias de la ley de concursos y quiebras:

a. El trabajador tiene derecho preferente a que se le pague su salario en relación con los otros acreedores del empleador, con excepción del acreedor prendario por saldo de precio y del retenedor.

b. Los privilegios del trabajador eran en principio irrenunciables según el art. 264 de la LCT, el buen sentido y el principio general de la irrenunciabilidad, pero primero la ley 24.522, que deroga aquel, y luego la ley 25.589, dispusieron otra cosa; ahora el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada dicha renuncia en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrara por el régimen de convenio colectivo, no será necesario la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al 20% del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporaran a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio al que hubiera renunciado el trabajador que voto favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

c. Derecho de pronto pago: la ley laboral reconoce la innecesidad de la verificación; solo exige la previa comprobación del importe, por el síndico.

El art. 266 fue derogado por el art. 293 de la ley 24.522, el que en su reemplazo en su art. 16 dispuso, que el juez del concurso autorizara el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, indemnización sustitutiva de pre-



aviso, integración del mes de despido y las previstas en los arts. 245 a 254 de la LCT, que gocen de privilegio general o especial previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación. Para que proceda al pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni la sentencia de un juicio laboral previo. Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez días. Sólo puede negarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que los créditos resulten controvertidos, o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos, el trabajador debe verificar sus créditos conforme al procedimiento ordinario previsto.

d. Tienen el carácter de privilegio especial los salarios adeudados al trabajador por seis meses, el que se extiende sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integran el establecimiento donde prestó servicios o las que sirvieron para la explotación.

e. Tienen carácter de privilegio general los salarios debidos por seis meses.

f. Tienen carácter de créditos quirografarios los salarios adeudados al trabajador con exigibilidad anterior superior a los seis meses del decreto de quiebra.

g. Son acreedores del concurso, por su salario, los trabajadores que cuentan con créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido que se devenguen a raíz de un contrato de trabajo, luego de ordenada la continuación de la explotación.

h. El privilegio del trabajador por salarios tiene carácter rei persecutorio. El trabajador puede requerir su embargo para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor sea de buena fe, dentro de ciertos límites y respetándose el plazo de caducidad estipulado.

Continuación de la empresa: se mantiene el criterio de que la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos, deter-

minándose que, con respecto a las deudas pendientes por los contratos disueltos, estas pueden verificarse como con privilegio especial o general. Si se decide la continuación de la explotación, los dependientes tienen derecho a percibir los haberes posteriores que se devenguen, ya que estos se consideran como gastos del juicio.

Las prestaciones laborales futuras se pagan por el concurso, son gastos del juicio, y tienen preferencia similar a la establecida para los gastos de conservación y justicia; su pago debe efectuarse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. El síndico tiene un término de diez días corridos luego de la resolución respectiva que determine la continuación de la explotación, para decidir el personal que cesa definitivamente, respetando las normas.

Estas son las establecidas en el art. 247 del régimen de contrato de trabajo (debe comenzarse por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y respecto del personal ingresado en el mismo semestre, debe comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ella se altere el orden de antigüedad).

Conclusión

Podemos indicar que las consecuencias que acarrea la quiebra para los trabajadores son:

- El contrato de trabajo se suspende de pleno derecho por sesenta días corridos.
- Si se resuelve la continuación de la empresa, el síndico debe decidir dentro de los diez días corridos qué trabajador cesa definitivamente en su prestación.
- La continuación puede producirse a petición del síndico o a pedido formal de los trabajadores dependientes que representen las 2/3 partes del personal o de los acreedores laborales y se constituyan en una cooperativa de trabajo.
- Quedan disueltos los contratos de trabajo cuyo despido dispuso el síndico, porque cerró la empresa o porque ésta fue adquirida por un tercero.



- Se operó la extinción de pleno derecho de los convenios colectivos de trabajo respecto al adquirente.
- Se suprimió el carácter de “sucesor del fallido” que antes se confería al comprador de la empresa.
- Se enumeran concretamente los diversos créditos laborales que asume el concurso a fin de evitar incertidumbre y, en consecuencia, se aclara de quienes queda liberado el adquirente.
- Si se resuelve la continuación de la empresa, los sueldos, jornales y demás retribuciones que el futuro se devenguen deben ser pagados por el concurso en los plazos legales. Son gastos del juicio, excepto en el caso en que la continuidad se hubiere resulte por petición de los mismos trabajadores que se constituyeron en una cooperativa de trabajo.

II.- Ley 24.522 y modificatorias

En la Ley de Concursos y Quiebras se encuentran regulados en el Título IV de la Ley 24.522, a diferencia de la normativa laboral, presenta las siguientes características:

Régimen:

En el concurso preventivo, sólo gozan de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio:

Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el Artículo 240.

Acumulación:

Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Créditos con privilegio especial:

Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del con-

curtido por cuya cuenta se hicieron los gastos;

2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;

6. Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.

Orden de los privilegios especiales:

Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los incisos 4 y 6 del Artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos;

2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Créditos con privilegios generales:

Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por in-



demnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;

2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;

3. Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

5. El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.

En la ley de concursos 24.522, los créditos laborales cuando tienen privilegio general ocupan el primer lugar (arts. 246 y 247); en cambio, en la ley laboral, ese lugar es cedido a los créditos alimentarios.

Créditos comunes o quirografarios:

Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

Los créditos pueden clasificarse en:

a. Privilegiados. Son aquellos créditos a los que la ley le otorga una preferencia en el cobro.

- Con privilegio especial: cuando la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de un bien determinado.

- Con privilegio general: cuando la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de todos los bienes del concursado.

b. Quirografarios o comunes. Son aquellos créditos que no

tienen ninguna preferencia en el cobro.

Créditos con privilegio especial: art. 241 de la LCQ

Dicho artículo establece cuales son los créditos con privilegio especial y sobre que bienes recae el privilegio:

1. Los créditos originados por gastos para la construcción, mejora o conservación de una cosa.

2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses (no importa si las remuneraciones impagas son inmediatamente anteriores o no a la apertura del concurso o la declaración de la quiebra) y por indemnizaciones (por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo). Tienen privilegio sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias del concursado que se encuentren en el establecimiento donde haya trabajado o que sirva para su explotación.

Cuando estos créditos no puedan ser satisfechos en su totalidad con la venta de esos bienes, se le reconocerá por el monto insatisfecho el privilegio general del art. 246 inciso 1 LCQ (sobre todos los bienes).

Además de privilegios, estos créditos presentan una preferencia temporal en el cobro, ya que pueden percibirse de inmediato sin necesidad de esperar al proyecto de distribución a través del procedimiento del pronto pago establecido en el art. 183 LCQ.

3. Los créditos por impuestos y tasas que se aplican a determinados bienes, tienen privilegios sobre estos.

4. Los créditos garantizados con hipotecas, prenda, y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, tienen privilegio sobre los bienes afectados a la garantía.

5. El crédito del retenedor a causa de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra, tiene privilegio sobre la cosa retenida.

6. Los créditos indicados en la ley de navegación, en el código aeronáutico, en la ley de entidades financieras y en la ley de seguros.

Créditos con privilegio general: art. 246 de la LCQ

Son los siguientes:

1. Los créditos originados por remuneraciones y subsidios



familiares debidos al trabajador por seis meses (no importa si las remuneraciones impagas son inmediatamente anteriores o no a la apertura del concurso o la declaración de la quiebra) y por indemnizaciones (por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso), vacaciones, sueldo anual complementario, fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral.

2. Créditos por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas de seguridad social, subsidios familiares y fondos de desempleo.

3. Si el concursado es persona humana:

- a. Los gastos funerarios de la muerte del deudor.
- b. Los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida.
- c. Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra.

4. Créditos fiscales por impuesto y tasas adeudados que no recaigan sobre bienes determinados.

5. Créditos por facturas de crédito aceptadas por hasta \$20.000 por cada vendedor o locador.

Conclusiones

En la actualidad el trabajador tiene un papel importante, la ley 24522 establece un nuevo método concursal que responde a la problemática que hoy imperan en nuestros días, otorgándole al trabajador herramientas que le permitan percibir su crédito laboral de una manera mucho más rápida. Sin embargo, la jurisprudencia ha expresado que el remedio concursal más que favorecer al concursado, se otorga en procura de tutelar la conservación de la empresa, entendida ésta como generadora de puestos de trabajo que redundan en beneficio de la comunidad toda.

En este trabajo, hemos analizado brevemente de una manera comparativa las legislaciones actuales aplicables en torno a los

créditos laborales y sus privilegios en los procesos concursales y quiebras y cuales son los pasos a seguir en dicho procedimiento en donde el principal protagonista es el trabajador y que persigue como meta el cobro de su crédito, pero en muchos casos sería solo un reconocimiento de tipo formal en cuanto a su postura como acreedor pero no satisfaciendo en forma material su crédito.

Bibliografía

- GRISOLIA, Julio Armando "Derecho del Trabajo y Seguridad Social - Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2013.
- MAZA, Miguel Angel "Régimen de Contrato de Trabajo" . Comenta-da.Ed. La Ley. Buenos Aires 2012.
- PESARESI, Guillermo M. "Concursos y Quiebras" – Editorial Estudio. Buenos Aires.2012.-
- ROUILLO, Adolfo A.N. "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522" – Editorial Astrea. Buenos Aires.2012.-

